

Desde el reconocimiento de su mera existencia, la sociología emprendió la lucha para adquirir sus cartas de nobleza entre las ciencias. La sociología francesa, nacida post-revolucionaria y post-cristiana, nació religiosa, pero con el convencimiento de la necesaria desaparición del cristianismo histórico y, por ende, en busca de nuevas formas de religión (Saint Simon-Comte-Durkheim). La Summa se desvanecía y reinaba la Enciclopedia. Sociología y religión pertenecen a dos mundos distintos, dos culturas, dos edades con las cuales había que forjar una sola ciencia unitaria, una sola verdad científica: la crisis modernista enfrentó esos dos mundos, despojando a la Iglesia de su autoridad en favor de la ciencia y poniendo en evidencia su estatismo. Los primeros pasos decisivos fueron dados por Gabriel Le Bras en la sociología del catolicismo y culminarían con la publicación de un *Atlas de la pratique religieuse des catholiques en France* seguido por una parte histórica. Esta publicación asustó a los teólogos temerosos del positivismo de los datos que callan lo esencial y a la propia jerarquía católica. Estas críticas impulsaron a Gabriel Le Bras a abandonar lo teórico y dedicarse a lo empírico, así, en 1954, crea en el C.N.R.S. un departamento de «Sociologie des Religions» y funda la revista *Archives de sociologie des religions*.

Se intenta hoy sentir el catolicismo como una cultura que, como tal, no es unitaria, sino que se constituye de influjos variados producidos por el substrato social y constantemente amenazado por otras culturas: aforía cristiana.

Por encima de los siglos, Émile Poulat establece un paralelismo entre el moderno y cuádruple reduccionismo al que se vio sometida la religión y la querrela de los iconoclastas. El ateísmo científico del mundo moderno, huyendo de causas primera y última, es un ateísmo objetivo y necesario para alcanzar el nivel científico: la ciencia moderna nace de esa ruptura con el mundo cristiano. Así también habían de nacer las ciencias religiosas sin por ello ser deicidas, pasando por las cuatro etapas del reduccionismo: epistemológico, metodológico, ideológico y deontológico.

En su conclusión, Émile Poulat opta por olvidar la vieja problemática Iglesia-Estado y por renovar nuestra mirada y nuestro lenguaje dentro de una sociedad moderna, liberal, laica y abierta. La nueva laicidad tolera todas las creencias porque no comparte ninguna, la sociedad se alejó de lo trascendental.

NICOLE COMTE.

C) DERECHOS DE LA PERSONA Y DE LOS ENTES ECLESIASTICOS

CANO MATA, ANTONIO: *El derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 24 de la Constitución)*, Madrid, Edersa, 1984, 598 págs.

En este libro, el autor se enfrenta a un artículo, el 24 de la Constitución, y a una temática, la tutela judicial efectiva, de los que la doctrina más se ha ocupado y que ha hecho correr ríos de tinta al efecto. También nuestro Tribunal Constitucional estudia con habitualidad dicha cuestión que, junto al artículo 14 (principio de igualdad), representa una de las cuestiones más polémicas y de un mayor índice de recursos de amparo. El citado autor también se ha enfrentado con anterioridad al segundo de los temas apuntados en la obra: *El principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, publicado igualmente por Edersa.

En el presente trabajo el autor pretende ofrecer al lector un panorama general de tres años (1981, 1982 y 1983) de jurisprudencia constitucional, para lo cual se ha

utilizado el método cronológico con el fin, como el propio autor señala, de permitir «al lector una mejor panorámica para conocer la evolución seguida por nuestro Tribunal Constitucional, ya que —con frecuencia— sentencias posteriores se apoyan en las anteriores formando un cuerpo de doctrina que se elabora sucesivamente» (pág. 7).

Aunque creemos que se hubiera obtenido una mayor y más interesante aportación de este derecho a través del estudio sistemático de toda la jurisprudencia aquí apuntado, no por ello entendemos que el trabajo carezca de valor, ya que el mismo permite observar la evolución seguida por el Tribunal Constitucional durante los citados tres años, al tiempo que al investigador le ofrece un material altamente interesante y la mayoría de las veces disperso. Por ello entendemos que la labor de recopilación, ya fuere de textos legislativos o, como en este caso, de jurisprudencia, no puede ser valorada, como en muchas ocasiones sucede, de modo negativo e, incluso, peyorativo. Detrás de toda recopilación hay una labor científica indudable y un trabajo de búsqueda y estudio que debe ser valorada.

Sin lugar a dudas, la presente obra cabe encuadrarla dentro de esta labor de recopilación, que será de uso obligado para todos aquellos que pretendan acercarse al derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de nuestro Texto constitucional, ya sea desde una perspectiva sistemática o cronológica. Si a todo ello se añade, además, el valor interpretativo que se concede a las sentencias del Tribunal Constitucional a la hora del establecimiento del contenido esencial de los derechos fundamentales y libertades públicas, la obra aquí recensionada se convierte en una obra imprescindible de consulta y de interpretación del alcance y contenido del artículo 24.

En el presente trabajo aparecen recopiladas cuarenta y nueve sentencias, divididas entre los años 1981, 1982 y 1983. A este efecto, catorce de ellas corresponden al año 1981, diecinueve al 82 y veintiséis al 83. Sin embargo, en la presente recopilación no aparecen recogidas todas las sentencias que de una u otra manera hicieron referencia a este artículo 24 y, en particular, al derecho de tutela judicial efectiva. El autor, como él mismo señala, ha excluido aquellas sentencias que bien «por su escasa incidencia respecto del artículo 24», bien porque su «doctrina era —sustancialmente— reproducción de otras anteriores», no eran representativas de ser recopiladas. No obstante, en el segundo de los supuestos se señalan las concordancias más importantes.

Por último, señalar que el autor aprovecha la presente relación cronológica para completar el estudio del mencionado derecho con un estudio preliminar, que incorpora en la Introducción del libro, de una forma sistematizada. En el mismo, y después de transcribir literalmente el artículo 24, distingue dos supuestos relacionados entre sí, pero diferentes, a saber: las llamadas «garantías procesales», por un lado, y el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, por el otro. Ya dentro de este segundo supuesto, objeto del libro, la primera de las cuestiones a tratar es la referida a la determinación de los sujetos legitimados, que se corresponden con los mismos sujetos legitimados para formular recurso de amparo constitucional. A tal efecto, y partiendo de los artículos 162.1, b), de la Constitución y 44 de la L.O.T.C., pueden señalarse como sujetos legitimados los siguientes: el Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal y, finalmente, las personas naturales, sean españoles o extranjeros; las personas jurídico-privadas, así como las jurídico-públicas, sean o no administrativas, siempre que ostenten «interés legítimo».

El *contenido esencial del derecho a obtener una tutela judicial efectiva* comporta, en primer lugar, el *derecho de todos a la jurisdicción*, lo que no supone —como ha precisado el T.C.— «que el precepto constitucional citado (art. 24) pueda interpretarse como un derecho incondicional a la prestación de la jurisdicción, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías legalmente establecidas» (S.T.C. de 8 de junio de 1981).

En segundo lugar, comprende el *derecho a interponer recursos* y, en íntima conexión con él, se afronta la cuestión de la «doble instancia», la cual no se estima por nuestro Tribunal Constitucional como necesaria (sentencias núms. 51/1982, de 19 de junio, y 3/1983, de 25 de enero), ni tan siquiera en las cuestiones penales por aplicación del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sentencia núm. 76/1982, de 14 de diciembre).

En tercer lugar, comporta igualmente el *derecho a que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*, lo que significa que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes o que legalmente debieran serlo mediante la oportuna dialéctica de alegar y justificar, procesalmente, el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses (sentencias de 31 de marzo, 23 de abril y 23 de noviembre de 1981).

En íntima conexión con el anterior, y en cuarto lugar, se encuadra el *derecho de defensa y asistencia de letrado*, derecho cuya garantía debe reconocerse de forma efectiva y material que impida que se convierta en una mera formalidad (sentencia de 15 de junio de 1981). Este derecho comporta, a su vez, de forma esencial, el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación.

Este derecho de defensa tiene como primer elemento constitutivo el *derecho a ser informado de la acusación formulada*, cuya «información ha de recaer sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado» (sentencias núm. 96/1981, de 10 de abril; 44/1983, de 24 de mayo, y 105/1983, de 23 de noviembre). Como segundo elemento, el *derecho a un proceso público*, el cual no se vulnera por la celebración de un juicio «a puerta cerrada», pero sí con dilaciones indebidas y sin todas las garantías procedimentales adecuadas. Como tercero y último elemento, se incluiría la *presunción de inocencia*, la cual no puede entenderse reducida al estricto campo de enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse —también— y presidir la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se deriva un resultado sancionador para las mismas o limitativo de sus derechos (sentencia núm. 13/1982, de 1 de abril).

JOSÉ M.^a CONTRERAS MAZARIO.

GERIN, GUIDO (a cura di): *Modificazioni genetiche e diritti dell'uomo* (Atti del Convegno tenutosi il 14-10-1985 e contributi successivi), Cedam, Padova 1987, 175 págs.

El presente volumen contiene las ponencias e intervenciones de los participantes en el Congreso dedicado a los problemas relativos a la defensa de la personalidad del individuo y la conservación de la especie, organizado por la Unesco en materia de desarrollo de la ciencia y de la técnica y en relación a los derechos del hombre.

La obra se inicia con una presentación de Guido Gerin, Presidente del Instituto Internacional de Estudios sobre Derechos del Hombre, que señala cómo una intervención sobre los genes y las células puede producir un reforzamiento de ciertas características del hombre, si bien habrá de tenerse en cuenta que la ciencia experimental es por su naturaleza manipuladora, tanto en el momento de su aplicación como en el momento de la investigación. De ahí que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptara en 1982 la Recomendación 934 relativa a la necesidad de asegurar la protección de los derechos del hombre y el derecho a un patrimonio genético.